



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

1

Toca civil: 61/2023-3.

Exp. Núm.: 37/2004-2.

Recurso: Queja.

MAGISTRADO PONENTE: D. en D. Rubén Jasso Díaz.

En la H. H. Cuautla, Morelos, a ocho de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del toca civil **61/2023-3** formado con motivo del recurso de **QUEJA** interpuesto por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra el acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, dictado por la Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en esta ciudad, en los autos del incidente de remoción de tutor provisional, hecho valer en el procedimiento especial sobre **DECLARACIÓN DE ESTADO DE INTERDICCIÓN**, registrado con el expediente número **37/2004-2**; y,

RESULTANDO:

1. Resolución impugnada. El dieciocho de enero de dos mil veintitrés¹, la A quo, al proveer el escrito registrado con el número 387 signado por la Abogada Patrono del tutor **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, dictó el acuerdo que textualmente dice:

“H. H. Cuautla, Morelos dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Visto el escrito de cuenta, se desecha de plano su petición por ser notoriamente improcedente

¹ Visible a foja 411 del testimonio del incidente de remoción de tutor.

conforme a derecho, por no ser el recurso procedente.

Lo anterior de conformidad con los artículos **4, 5, 7, 111, 113**, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar vigente del Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE..."

2. Interposición del recurso. Inconforme con el auto que antecede, **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, interpuso recurso de queja, el que substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor siguiente:

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 89, 93 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 556, 590, 592, 593 del Código Procesal Familiar y los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción III, 41, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. Procedencia y oportunidad del recurso planteado. Previo al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, esta Sala se pronuncia sobre la procedencia del recurso



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de queja planteado por el tutor provisional [No.4] **ELIMINADO el nombre completo del actor** [2], en contra del auto de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés², recaído al escrito número 387.

En esa tesitura, el artículo 590 en su fracción III del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“RECURSO DE LA QUEJA CONTRA JUEZ. El recurso de queja contra el Juez es procedente:

I. Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante;

II. Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias;

III. Contra la denegación de la apelación;

IV. Por exceso, o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia,

V. Derogada

VI. En los demás casos fijados por la ley.

La queja en contra de los jueces procede aún cuando se trate de juicios en que por su cuantía no se admite el recurso de apelación.

De lo anterior, se estima que el recurso que nos ocupa es el medio de impugnación **idóneo** para combatir el auto de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, por el cual se desechó el recurso de apelación que intentó en contra del acuerdo de doce de diciembre de dos mil veintidós, recaído al escrito registrado con número 14885, dado que se

² Debiendo precisarse que si bien es cierto, de la hoja 1 del escrito en que interpone el recurso de queja el inconforme señala es en contra del “auto de fecha 18 de enero de 2021 recaído al escrito registrado con el número 388...”; no menos cierto resulta, que del rubro y de la transcripción que realiza del auto que impugna en el citado ocuro, se tiene que controvierte el acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veintitrés recaído al escrito 387.

actualiza el supuesto establecido en la fracción III del transcrito artículo.

Además, se advierte que el recurso fue presentado dentro del plazo legal de **tres días** que refiere el diverso numeral **592**³ de la ley procesal Familiar, en razón de que el acuerdo en cuestión fue notificado mediante boletín judicial 8101 de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, el cual surtió efectos el veinticuatro del mismo mes y año; por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 142⁴ de la Ley Adjetiva de la materia, el término de tres días empezó a correr el veinticinco y feneció el veintisiete ambos de enero de dos mil veintitrés; luego entonces, si del sello fechador que aparece en el escrito de interposición del recurso, se desprende que fue presentado el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, es inconcuso, que el recurso de queja es oportuno.

III. Antecedentes del juicio. Se procede a realizar la siguiente relatoría de las constancias procesales, que existen en autos:

³ **ARTÍCULO 592.-** PLAZO PARA INTERPONER LA QUEJA. El recurso de queja deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva.

⁴ **ARTÍCULO 142.-** CÓMPUTO DE TÉRMINOS. Los términos Judiciales empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación personal o a través del Boletín Judicial.

Cuando fueren varias partes y el término común, éste se contará desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas.

En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, excepto los términos que se cuenten por meses o años, los que se computarán por meses o años naturales; pero si el último día fuere inhábil, el término concluirá el primero que siga si fuere útil. Los días se entenderán de veinticuatro horas naturales contados de las veinticuatro a las veinticuatro.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1. El trece de julio de dos mil veintidós⁵ la A quo tuvo por presentada a [No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], promoviendo en la vía incidental la remoción del tutor interino, ordenando dar vista a éste último [No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], y a la Agente del Ministerio Público para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

2. Por auto de veintidós de agosto del año próximo pasado⁶, la A quo tuvo al tutor provisional [No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], desahogando la vista que se le dio con el incidente especificado en el párrafo que antecede; asimismo, señaló fecha para la audiencia prevista en el artículo 552 fracción IV del Código Procesal Familiar, y proveyó las pruebas ofertadas por ambas partes.

Destacandose que respecto a la inspección judicial ofrecida por el demandado incidentista, determinó que no había lugar a admitirla porque el oferente podía allegarse de las copias certificadas de las sentencias que refiere, y toda vez que los juicios indicados se encuentran radicados en la Ciudad de México, le concedió diez días para que exhibiera dichas copias, apercibiendolo que de no

⁵ Consultable a foja 6 del testimonio del incidente de remoción de tutor provisional.

⁶ Ibidem foja 112.

dar cumplimiento se tendría por no interpuesta la prueba.

3. Mediante acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós⁷, la juzgadora de origen tuvo por presentado al demandado incidentista [No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], informando la imposibilidad que tenía para dar cumplimiento al auto de veintidós de agosto de dos mil veintidós, y le concedió por única ocasión una prórroga de cinco días hábiles contados a partir de su notificación, dejando subsistentes los apercibimientos decretados en el mismo auto en caso de incumplimiento, esto es, en caso de incumplimiento esa prueba sería desechada por falta de interés.

4. Por sendos escritos presentados el quince⁸ de noviembre del año anterior, [No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] hizo del conocimiento de la resolutora primaria su imposibilidad para dar cumplimiento al auto de veintidós de agosto de dos mil veintidós; recayendoles los acuerdos de diecisiete⁹ y dieciocho¹⁰ de noviembre de dos mil veintidós, donde la A quo atendiendo a que por auto de veinticuatro de octubre de la mencionada anualidad, se le había

⁷ Ibidem foja 189.

⁸ Ibidem fojas 288-296 y 298-314.

⁹ Ibidem foja 297.

¹⁰ Ibidem 315.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

concedido prórroga para el debido cumplimiento, sin que lo hubiera hecho, hizo efectivo el apercibimiento decretado, y desechó de plano las pruebas documentales consistentes en las copias certificadas de los expedientes 28/2012 del Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil y 791/2016 del Juzgado Quincuagésimo Octavo de lo Civil ambos de la Ciudad de México, por falta de interés para su desahogo.

5. El cinco de diciembre de dos mil veintidós¹¹, la Abogada Patrono del tutor provisional exhibió -dentro del incidente de remoción de tutor- copias certificadas de la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil veinte dictada por la Primera Sala Civil de la Ciudad de México dentro del juicio ordinario mercantil seguido en el Juzgado Quincuagésimo Octavo Civil de la Ciudad de México con número de expediente 791/2016; solicitando que sean tomadas como prueba, en términos de lo ordenado por el artículo 315 párrafo segundo del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; ocurso al que le recayó auto de doce de diciembre de dos mil veintidós¹², donde la juez de primer grado, determinó que no había lugar a acordar favorable su petición, y que debía estarse a lo acordado en auto de veinticuatro de noviembre del año que corre (sic).

¹¹ Ibidem fojas 338-397.

¹² Ibidem foja 398.

6. Inconforme con ese acuerdo, la Abogado Patrono del tutor provisional, por ocurso presentado el trece de enero de dos mil veintitrés¹³, interpuso recurso de apelación en su contra, mismo que fue desechado por auto de dieciocho de enero de dos mil veintitrés¹⁴, en los términos ya precisados en el resultando "1" de esta resolución, siendo esta la materia del presente recurso de queja.

IV. Expresión de agravios. El quejoso esgrimió como motivos de inconformidad, en síntesis lo siguiente:

Aduce que el A quo transgredió los artículos 16 y 17 de la Constitución, y 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establecen los principios de fundamentación y motivación, y que el incumplimiento de dichos principios, deviene no sólo en una resolución ilegal, sino en una negación al derecho de tutela jurisdiccional y debido proceso.

Explica el quejoso que la A quo desechó la apelación que intentó con apoyo en los artículos 4, 5, 111 y 113 del Código Procesal Familiar, y que ninguna de esas disposiciones justifica por qué dicho medio de impugnación no es procedente, pues no son disposiciones que regulen los medios de impugnación

¹³ Ibidem foja 411.

¹⁴ Ibidem 412.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

o que establezcan los supuestos de procedencia del medio de impugnación que sí procede.

Asimismo, refiere que las expresiones “*por ser notoriamente improcedente*” y “*por no ser el recurso procedente*” no son suficientes para que un acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, sino que es necesario precisar por qué la apelación preventiva no es procedente y la manera en que se actualizan los supuestos normativos citados, que la A quo no motivó de forma congruente y exhaustiva el auto impugnado.

Agrega que él está combatiendo un auto que niega tomar como prueba un documento que ofreció en copia simple en el escrito de contestación del incidente de remoción de tutor provisional, y que exhibió en copia certificada el cinco de diciembre de dos mil veintidós, solicitando que fueran agregadas y valoradas en términos del artículo 315 del Código Procesal Familiar vigente, después de que la A quo las desechará mediante auto de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, sin que pudiera impugnar esa determinación derivado de que el personal del juzgado no le permitió el acceso al expediente.

Finalmente, señala que la denegación de los medios de impugnación que regula el Código

Procesal Familiar, sin razón lógica-jurídica, le permite presumir que la Juez pretende dictar sentencia interlocutoria sin tomar en cuenta las documentales que obran en copia simple y certificada a pesar de que son documentos idóneos para acreditar que el señor [No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] no es propietario de los muebles e inmuebles que [No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] afirma le pertenecen, y que él cumple con las obligaciones que tiene como tutor provisional y no debe ser removido del cargo.

Insistiendo en que el A quo no sólo le negará el acceso a la tutela judicial efectiva, sino el derecho a ser oído y vencido en juicio, a pesar de que las pruebas idóneas con parte de las constancias de autos, lo que dice, constituye una transgresión a la obligación constitucional que prevé el artículo 17 constitucional de privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos.

V. Análisis del recurso. En este apartado se procede al examen de los agravios expuestos, mismos que resultan **fundados** pero **inoperantes**, para modificar el auto combatido, en atención a lo siguiente:

El artículo 16 de nuestra Constitución Federal, revela la obligación que tiene la autoridad



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, lo que se traduce en que, el Juzgador debe expresar los argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, así como demostrar que esa decisión no es arbitraria, incorporando en ella el marco normativo aplicable al caso determinado.

Lo anterior se sustenta con la siguiente Tesis Aislada:

“RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN¹⁵. Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de aquella se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión. Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las partes, en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos

¹⁵ Época: Décima Época, Registro: 2018204, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Común, Tesis: I.4o.A.39 K (10a.), Página: 2481.

aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado. Para llegar a esta conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido –ratio decidendi–, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la quaestio iuris, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico. Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver. Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables."

Ahora bien, de la lectura acuciosa que se hizo respecto del auto combatido, se aprecia que le asiste la razón al quejoso cuando afirma que las disposiciones normativas citadas por la A quo no justifican la improcedencia del medio de impugnación que pretendió promover, puesto que el artículo 4 prevé el derecho de tutela jurisdiccional; el 5 establece el debido proceso; el 7 las reglas de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

interpretación de las normas procesales; el 111 los requisitos que deben cumplir de los escritos de las partes; y el 113 la constancia de recepción que se asentará en los escritos de las partes, y el plazo en que el secretario debe dar cuenta con estos.

De ahí que, es evidente que la fundamentación citada por la resolutora primaria en el acuerdo impugnado, resulta inaplicable al caso concreto, ya que ninguno de esos artículos establece los supuestos de procedencia del recurso de apelación, o del medio de impugnación que procede en contra de los acuerdos dictados durante la substanciación de un incidente; por tanto, se concluye que el acuerdo materia de la alzada **no se encuentra debidamente fundamentado.**

Así mismo, le asiste la razón al recurrente cuando refiere que las expresiones “por ser notoriamente improcedente” y “por no ser el recurso procedente” empleadas por la juez para desechar el recurso, no son suficientes para que un acto de autoridad esté debidamente motivado, dado que esta obligación implica no sólo expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos

jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver.

No obstante, como se adelantó, lo anterior resulta **inoperante** para modificar el acuerdo impugnado, por las siguientes razones:

La **primera**, si bien es cierto los artículos 317¹⁶ y 581¹⁷ fracción I del Código Procesal Familiar vigente, establecen la procedencia del recurso de apelación en efecto preventivo “*contra el auto que deseche una prueba*”; también es cierto que dichos dispositivos deben interpretarse en el sentido de que procede únicamente contra el auto que deseche pruebas en el juicio principal, más no dentro de un incidente.

Ello es así, dado que el propio numeral 581 del Código Adjetivo Familiar prevé las reglas a que debe sujetarse el mencionado recurso, precisando

¹⁶ ARTÍCULO 317.- RESOLUCIÓN DE ADMISIÓN Y DE RECHAZO DE PRUEBAS. Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de prueba contra derecho o contra la moral. Contra el auto que deseche una prueba procede la apelación en el efecto preventivo. En los demás casos sólo procederá el juicio de responsabilidad.

¹⁷ ARTÍCULO 581.- ADMISIÓN DE LA APELACIÓN EN EFECTO PREVENTIVO. La apelación en el efecto preventivo se sujetará a las siguientes reglas:

I. Procede respecto a las resoluciones que desechen pruebas o cuando la ley lo disponga;
II. Se decidirá cuando se tramita la apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva dictada en el mismo juicio, y siempre que la parte que la hizo valer la reitere en el escrito de expresión de agravios;
III. La Sala que conozca de la apelación en contra de la sentencia definitiva, dentro de los cinco días siguientes a la contestación de los agravios, o transcurrido el término para contestarlos, dictará resolución interlocutoria, resolviendo sobre la admisión o no admisión de las pruebas desechadas, y si se declarare que deben admitirse, las mandará recibir en segunda instancia para el efecto de que se tomen en cuenta al resolver la apelación en contra de la sentencia definitiva, y
IV. Las mismas reglas se observarán, en lo conducente respecto de las apelaciones de autos o interlocutorias en las que el apelante haya preferido esperar la substanciación de la apelación en contra de la sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que **se decidirá cuando se tramite la apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva** dictada en el mismo juicio, siempre que la parte que la hizo valer, la reitere en el escrito de expresión de agravios; de ahí que, sea claro que el recurso de apelación en efecto preventivo, únicamente proceda en contra de los acuerdos que desechen pruebas en el juicio principal, sin que pueda admitirse ese medio de impugnación analógicamente para abarcar también el acuerdo que deseche pruebas en un incidente, porque los supuestos de procedencia del recurso de apelación son limitativos y de textura cerrada, sin que exista la posibilidad de incluir otro supuesto por semejanza.

Además, si el legislador hubiera considerado la procedencia del recurso de apelación en efecto preventivo en contra del acuerdo que desechen pruebas en un incidente, así expresamente lo hubiera establecido, cuestión que no acontece, por lo que resulta claro que su intención fue reservar la procedencia del recurso de apelación en efecto preventivo contra la resolución que deseche pruebas en el juicio principal únicamente.

La **segunda**, porque el acuerdo de doce de diciembre de dos mil veintidós que la Abogada Patrono del quejoso intentó impugnar mediante el recurso de apelación no le desechó la prueba

documental pública¹⁸ que exhibió, como a continuación se aprecia:

“...visto su contenido y tomando en consideración sus manifestaciones, dígase a la promovente que no ha lugar acordar de conformidad su petición, debiéndose estar a lo acordado por auto de veinticuatro de Noviembre del año que corre...” (sic)¹⁹.

En efecto, de la anterior transcripción se desprende que la juzgadora de origen, se limitó a remitir a la promovente a diverso acuerdo, sin que hubiera desechado la prueba que exhibió el quejoso; por tanto, tampoco se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del recurso de apelación previsto en el artículo 572 del Código Procesal Familiar vigente, toda vez que no se trata de una sentencia definitiva ni interlocutoria, y no existe disposición específica que disponga la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que remite a diverso acuerdo.

Aunado a lo anterior, se precisa al quejoso que la documental pública que exhibió fue desechada por acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, al hacerle efectivo el apercibimiento decretado en diverso auto de veintidós de agosto de dos mil veintidós, sin que se

¹⁸ Consistente en las copias certificadas de la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil veinte dictada por la Primera Sala Civil de la Ciudad de México, en los autos del juicio ordinario mercantil radicado en el Juzgado Quincuagésimo Octavo de lo Civil de la Ciudad de México, bajo el expediente 791/2016.

¹⁹ Consultable a foja 398 del testimonio del incidente de remoción de tutor.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inconformara contra esa resolución dentro del plazo que establece la ley para hacerlo; consecuentemente, esa determinación quedó firme para todos los efectos legales a que haya lugar, lo que excluye totalmente otro juzgamiento o cualquier nueva resolución sobre el negocio ya dirimido, sea por el mismo Tribunal o por otro diverso, por lo que subsiste la improcedencia del recurso de apelación que intentó en contra del mencionado acuerdo.

Finalmente, atento a las consideraciones ya expuestas por este Tribunal de Alzada, se puntualiza que no se viola en perjuicio del inconforme el artículo 17 Constitucional, puesto que si bien para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva se requiere de un recurso o procedimiento interno que verdaderamente sirva para proteger los derechos humanos y remediar su violación, ello no significa que los órganos o tribunales competentes deban de admitirlo siempre, es decir, sin considerar los presupuestos de admisibilidad y procedencia correspondientes y emitir en todos los casos un pronunciamiento de fondo, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por si mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente. Robustece lo anterior las Jurisprudencias de rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTA EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA²⁰.

Si bien la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de Junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia, previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por si mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Recurso de reclamación 424/2013. Alejandro Moreno Morales. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Recurso de reclamación 456/2013. Manufacturas Kaltex, S.A. de C.V. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge

²⁰ Registro: 2005717, Época: Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.), Página: 487.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 61/2023-3.

Exp. Núm.: 37/2004-2.

Recurso: Queja.

MAGISTRADO PONENTE: D. en D. Rubén Jasso Díaz.

Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Recurso de reclamación 438/2013. Vidriera Monterrey, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 279/2013. Urzuamex, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013".

"DERECHOS HUMANOS. EL DE ACCESO A LA JUSTICIA NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO DEBA SUBSANAR EL ERROR EN QUE INCURRAN LAS PARTES AL INTERPONER UN RECURSO NO IDÓNEO, AUN TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD, ATENTO A LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y DE PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS²¹.

El artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que nuestro país forma parte, tutela el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos. Por otra parte, del

²¹ Registro: 2003026, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1.2o.C.5 C (10a.), Página: 1992.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, título décimo sexto, capítulo único, denominado "Disposiciones generales", específicamente de sus artículos 950, 951 y 952 se advierte que en dichos procedimientos pueden interponerse todos los recursos previstos en el código adjetivo civil (como el de apelación o revocación), de lo que se colige que esta legislación sí contempla el derecho a recursos efectivos, sencillos y rápidos, a fin de que los gobernados puedan defender los derechos que estimen tener. Por tanto, el hecho de que una de las partes interponga un recurso que no es el idóneo para impugnar la resolución de que se queja, no da lugar a que la autoridad jurisdiccional corrija el error, aun cuando se trate de menores de edad, pues para ejercer el derecho de acceso a la justicia se debe cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y de procedencia de las acciones y de los recursos, lo que brinda certeza jurídica a los gobernados; de ahí que las reglas de su procedencia no pueden alterarse a través de una pretendida protección a los derechos humanos, por lo que si el medio de impugnación interpuesto no resulta ser el idóneo, no puede subsanarse el error por el Juez de amparo a fin de que se admita un recurso que no fue el realmente interpuesto, o bien, se resuelva un recurso que no es el que debió agotarse, pues ello atentaría contra los principios de equidad procesal y seguridad jurídica que deben observarse en materia civil.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 395/2012. 3 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretaria: Abril Hernández de la Fuente.

Nota: Por ejecutoria del 17 de mayo de 2017, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 313/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva".



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En tales consideraciones, al resultar **FUNDADOS** pero **INOPERANTES** los motivos de inconformidad expuestos, lo procedente es declarar **INFUNDADO** el recurso de queja interpuesto por [No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]; y en consecuencia, aunque por distintos razonamientos y fundamentos, se **CONFIRMA** el auto de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, que decretó el desechamiento del recurso de apelación intentado en contra del acuerdo de doce de diciembre de dos mil veintidós, recaído al escrito 14885.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 317, 572, 581, 590 fracción III y 593 del Código Procesal Familiar vigente y por lo tanto, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el recurso de queja interpuesto por [No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]; en consecuencia, aunque por distintos motivos y fundamentos, se **CONFIRMA** el auto de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, que decretó el desechamiento del recurso de apelación intentado en contra del acuerdo de doce de diciembre de dos mil veintidós.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala; **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Integrante; y **RUBÉN JASSO DÍAZ**, Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Civiles, **LICENCIADA FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien da fe.

Las presentes firmas corresponden a la resolución dictada en el Toca Civil
61/2023-3, Expediente Número: 37/2004-2.-



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 61/2023-3.
Exp. Núm.: 37/2004-2.
Recurso: Queja.

MAGISTRADO PONENTE: D. en D. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.